

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-03/2018

**PROMOVENTE:** VÍCTOR MANUEL GALVÁN CEBREROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de abril de 2018.

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA** la resolución dictada en el expediente identificado con clave CNHJ-SIN-192/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el 06 de marzo de 2018, que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la designación de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa por el Partido Político MORENA, para el proceso electoral 2017-2018.



<b>Actor/enjuiciante</b>	Víctor Manuel Galván Cebberos.
<b>Autoridad responsable/Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Bases Operativas</b>	Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos.

<b>Comisión de Elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>Comisión de honestidad</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018.
<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

## 1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

### 1.1 Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos.

El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018.

### **1.2 Bases operativas para el proceso de selección de candidaturas.**

El 26 de diciembre de 2017, se publicaron las Bases Operativas para el Proceso de Selección de Candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras por los principios de mayoría relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el Proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Sinaloa.

### **1.3 Fe de erratas.**

El 16 de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones realizaron una fe de erratas con el propósito de cambiar la fecha para la realización de la Asamblea Municipal donde se elegiría candidatos a la Presidencia Municipal de Mazatlán, así como el cambio de la fecha de registro de los aspirantes a candidatos.



### **1.4 Registros de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal.**

El 31 de enero de 2018, se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos a la Presidencia Municipal ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.

**1.5 Acuerdo por el que se modifica la fecha de aprobación de registros.**

El 05 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó acuerdo en el cual modifica la fecha de aprobación de registros, respecto del proceso interno de selección de candidatos/as para Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa para el Proceso Electoral 2017-2018.

**1.6 Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos.**

El 07 de febrero de 2018 la Comisión Nacional de Elecciones aprobó el Dictamen sobre el proceso interno de selección de precandidatos para Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas para dicha candidatura.



**1.7 Asamblea Municipal.**

El 08 de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido MORENA, nombrándose como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán a Luis Guillermo Benítez Torres.

**1.8 Primer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano presentado ante la Sala Regional.**

El 11 de febrero de 2018, Víctor Manuel Galván Cebreros presentó Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del

Ciudadano ante la Sala Regional, el cual fue radicado con el número de expediente SG-JDC-37/2018.

**1.9 Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad.**

El 15 de febrero del año en curso, mediante acuerdo la Sala Regional resolvió reencauzar el expediente SG-JDC-37/2018 a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad resolviera lo conducente.

**1.10 Resolución impugnada.**

El 06 de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad emitió la resolución del expediente de clave CNHJ-SIN-192/18.

**1.11 Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano presentado ante la Sala Regional.**

El 12 de marzo del año en curso, el actor interpuso ante la Sala Regional medio de impugnación en contra de la resolución CNHJ-SIN-192/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad.

**1.12 Reencauzamiento a este Tribunal.**

El 20 de marzo del año en curso, mediante acuerdo Plenario la Sala Regional resolvió reencauzar el expediente SG-JDC-69/2018 a efecto de que este Tribunal resolviera lo conducente.

**1.13 Turno y Radicación del expediente.**

Mediante acuerdos de fechas 22 de marzo del 2018 el Presidente de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 71 fracción II de la Ley de Medios Local, turnó el expediente TESIN-JDP-03/2018 a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para su sustanciación y la formulación del proyecto de resolución que, en su momento, deberá someterse a la consideración del pleno.

#### **1.14 Acto impugnado.**

La resolución dictada en el expediente identificado CNHJ-SIN-192/18 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad, que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la designación de Luis Guillermo Benítez Torres como candidato a Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, para el proceso electoral 2017-2018.



#### **1.15 Tercero interesado.**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no se advierte la comparecencia de tercero interesado alguno en el Juicio Ciudadano interpuesto por el actor.

#### **1.16 Admisión.**

Que con fecha 04 de abril del año en curso, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de medios local, el Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Juicio Ciudadano.

**1.17 Requerimiento.**

El 11 de abril del año en curso, la Presidencia de este Tribunal requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido a efecto de que remitiera a este Tribunal Electoral el nombramiento de Luis Guillermo Benítez Torres como delegado municipal de MORENA en el municipio de Mazatlán Sinaloa.

**1.18 Respuesta del requerimiento.**

El 16 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y el Comité Ejecutivo Nacional del mismo partido, dieron respuesta al requerimiento.

**1.19 Cierre de instrucción.**

El 20 de abril del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios local, se cerró la instrucción del juicio y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.



**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, de la Ley de Medios Local, así como los

artículos 1, 3, 6, fracción I, 14, fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, como se explica a continuación:

#### **3.1 Requisitos formales.**

En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.



#### **3.2 Oportunidad.**

Se considera que la presentación de la demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada le fue notificada el 08 de marzo de 2018, en tanto que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable el 12 de marzo de 2018, de tal manera, que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del día 9 de marzo hasta el 12 de marzo del mismo año, por tanto, si el medio se presentó el 12 de marzo de 2018, es oportuno.



**3.3 Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el presente juicio, máxime que, en la especie, aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, en virtud que participó en el proceso de selección interna de candidatos como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

#### **3.4 Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, confirmarlo o modificarlo.



#### **4. Síntesis de agravios.**

Del escrito de demanda, este juzgador advierte que el actor, plantea básicamente los siguientes motivos de disenso:

En el **primer agravio**, el actor aduce que la autoridad responsable confunde el agravio que fue planteado en el escrito primigenio y argumenta que jamás cuestionó la competencia o facultades que tiene la

Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo el proceso interno de selección de los candidatos, ni tampoco puso en tela de duda que dichas facultades estén sustentadas en los Estatutos del Partido, sino que, lo que argumentó, fue que la referida Comisión Nacional de Elecciones al emitir el dictamen de fecha 07 de febrero de 2018, mediante el cual se da a conocer que fue aprobada la solicitud de registro de Luis Guillermo Benítez Torres para la candidatura a Presidente Municipal de Mazatlán Sinaloa del partido MORENA, transgredió los principios de certeza, legalidad, derechos de votar y ser votado del actor porque la referida Comisión Nacional de Elecciones no realizó una calificación del perfil, ni valoración en cuanto a ponderar el curriculum y trayectoria dentro del partido MORENA, de Luis Guillermo Benítez Torres, además señala que, en el referido dictamen, no se hace mención del motivo por el cual el actor no es el idóneo para ser candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, y tampoco establece los criterios que fueron utilizados para calificar a los dos contendientes y poder arribar a la conclusión de cuál es el que reúne el mejor perfil.



Se advierte como **segundo agravio** que, a decir del actor, el candidato designado C. Luis Guillermo Benítez Torres no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser el candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán previsto en el artículo 12 de los Estatutos de MORENA, al ocupar un cargo de dirigencia partidista y no haberse separado del mismo al momento de registrarse.

Como **tercer agravio** el actor refiere que le causa afectación la resolución impugnada en el punto 3.1 incisos c) y d), al considerar como legal la Fe de Erratas de fecha 16 de enero de 2018, que modifica la fecha de Asamblea y de registro de candidatos previstas en la Convocatoria, así como la Asamblea Municipal llevada a cabo el día 08 de febrero del año en curso, en la que proclaman como candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán a Luis Guillermo Benítez Torres; lo que a decir del actor, quebranta los principios de certeza y legalidad, en virtud de que la asamblea no fue realizada dentro los tiempos que marcaba la convocatoria y las bases operativas para el proceso interno para elegir candidatos a Diputados por ambos principios y Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por ambos principios en el Estado de Sinaloa.

#### **5. Análisis de fondo.**

En relación al **primer agravio** en donde el actor aduce que la responsable transgredió el principio de certeza, legalidad de votar y ser votado al confundir el agravio que fue planteado en el escrito primigenio, pues señala que jamás cuestionó la competencia o facultades que tiene la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de los candidatos, y reitera que lo planteado fue que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó una calificación del perfil, ni valoración en cuanto a ponderar el curriculum y trayectoria dentro del partido MORENA, de Luis Guillermo Benítez Torres, además señala que, en el referido dictamen no se hace mención del motivo por el cual el actor no es



el idóneo para ser candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, y tampoco establece los criterios que fueron utilizados para calificar a los dos contendientes y poder arribar a la conclusión de cuál es el que reúne el mejor perfil.

El agravio en estudio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

En relación al argumento del enjuiciante, en donde señala que la autoridad responsable varió la *Litis* al no darle respuesta a sus planteamientos expresados en el juicio primigenio, este juzgador advierte que, contrariamente a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable al resolver el Recurso de Queja en el expediente CNHJ-SIN-192/18 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad, realizó un análisis sobre los motivos de disenso y señaló que atendiendo a una valoración política, para consolidar la estrategia política electoral de MORENA concluyó que el C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES, era el más idóneo para ser nombrado como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa por el partido MORENA, esto sin que se infiriera que la trayectoria académica, laboral y partidista sea cualitativamente superior a la del actor.



Para fundamentar lo anterior, la responsable en su resolución hizo referencia a las consideraciones normativas aplicables al caso, Estatutos de MORENA, Convocatoria y las Bases Operativas para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, en la forma siguiente:

(Fojas 24 a la 26 del expediente)

"... previo a la calificación del concepto de agravio que se analiza, es necesario precisar las consideraciones que, en el tema, sustenta la Comisión Nacional de Elecciones.

*"...La Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º, inciso w), y 46º, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.*

*Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista, y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65-12017 (sic), en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación..."*

En cuanto a la normativa aplicable al caso, se cita la siguiente:

- Estatuto de MORENA

*Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

*w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.*

**Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:**

**...c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;..."**

- Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018

*PRIMERA.- REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES 1. Las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que aspiren a ser postulados candidatos/as a un cargo de elección popular deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad previstos en las leyes aplicables y en la normatividad interna contenida en el Estatuto de Morena: a) Estar inscrito/a en el*



*Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero. b) Encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas. c) Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a (...) 4. (...) La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia política electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada...*

*SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS 1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso. **2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**"*

- En cuanto a las Bases Operativas al proceso de selección de las candidaturas para Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, se cita lo siguiente:

*"3. (...) Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna."*

(Lo resaltado es propio)

Del texto inserto es visible que, contrario a lo aducido por el actor, la responsable no "confunde" el agravio planteado en el escrito primigenio, ya que de la resolución impugnada se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad fundamenta su actuar de realizar la valoración de los perfiles, en diversas disposiciones legales de los Estatutos de MORENA que le confieren competencia o facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo el proceso interno de selección de los candidatos y así justificar el ejercicio de la facultad discrecional aplicada para designar el candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa por el Partido Político MORENA, con fundamento en el artículo 46 puntos c, d y e, de los estatutos de MORENA; que señala; "*La Comisión Nacional de*



*Elecciones tendrá las siguientes competencias: c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;...”*

Lo anterior es así toda vez que la facultad discrecional con que actuó al realizar la valoración política de los contendientes, se encuentra conferida en los estatutos de MORENA, para poder elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses del partido; de ahí que la responsable, en aras de fundar y motivar su resolución, plasmó las consideraciones y disposiciones legales que lo facultan para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que a su juicio consideren adecuados y, en consecuencia, los preceptos legales que facultan el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno de selección de candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Mazatlán Sinaloa, para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a candidatos.



En esa tesitura, de la lectura del precepto legal 46 punto c de los Estatutos de MORENA, es visible que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Aunado a lo señalado en el párrafo que precede, la Comisión Nacional de Honestidad agrega en el acto impugnado como parte de su motivación, visible en fojas 24 y 25 del expediente, las consideraciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones en el informe circunstanciado presentado ante la Sala Regional en el expediente **SG-JDC-37/2018 - Impugnación primigenia que fue reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad como Recurso de Queja que fue resuelto el día 06 de marzo de 2018-** y cita el precedente establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65/2017** de fecha 09 de marzo de 2017.

En el citado informe circunstanciado la Comisión Nacional de Elecciones estableció lo siguiente:

*"... La Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44º, inciso w), y 46º, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.*

*Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

***Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65-12017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los***





***razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación...***

(Lo resaltado es propio)

Es por ello que, para este juzgador, resulta infundado lo planteado por el actor, en el sentido de que la responsable se confundió al resolver lo planteado en su escrito primigenio ya que jamás cuestionó la competencia o facultades que tiene la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo el proceso interno de elección de los candidatos; debido a que, como ya quedó asentado párrafos anteriores, no existió tal confusión, pues la Comisión Nacional de Elecciones, realizó un análisis sobre los elementos, consideraciones y disposiciones legales que le confieren facultades para valorar, calificar los perfiles y elegir discrecionalmente al candidato que considere más idóneo para la contienda electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en cuanto a lo vertido por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó una calificación del perfil, ni valoración en cuanto a ponderar el curriculum y trayectoria dentro del partido MORENA de los contendientes para llegar a la conclusión del motivo por el cual el actor no era el idóneo para ser candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, la responsable en su resolución manifestó lo siguiente:

(Fojas 27 y 28 del expediente)

"... la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se pronunció sobre los elementos de valoración de los perfiles puestos a su consideración, de conformidad con los elementos enunciados en los

instrumentos citados, llegando a la determinación de que el C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES cumplía con la valoración política para consolidar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad, de lo que no debe inferirse que su trayectoria académica, laboral y partidista sea cualitativamente superior a la del quejoso. Así mismo el C. VICTOR MANUEL GALVAN CEBREROS no desvirtúa las razones político jurídicas por las que el mencionado no sea un candidato idóneo en razón de no cumplir con el perfil político señalado por la convocatoria que nos atañe...”

De lo anterior, se deduce que la autoridad responsable consideró en igualdad de condiciones cualitativas a ambos contendientes, sin embargo, atendiendo a la valoración política para consolidar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad, arribó a la conclusión de que el C. LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES era el más idóneo para ser nombrado como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán Sinaloa por el partido MORENA, de acuerdo a su trayectoria académica, laboral y partidista.



Lo anterior, en ejercicio de su facultad discrecional y de autodeterminación previsto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional; 34 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, 46 punto d de los Estatutos de los cuales se desprende que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos. Por tanto, las autoridades administrativas y jurisdiccionales

en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

En ese sentido, para este Juzgador resultan infundados los argumentos vertidos por el actor, en relación a que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó una calificación del perfil, ni valoración en cuanto a ponderar el curriculum y trayectoria de los contendientes para elegir al candidato a Presidente Municipal de Mazatlán Sinaloa por el partido MORENA, pues como quedó de manifiesto en los párrafos anteriores, la referida Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades, si realizó una valoración de los perfiles, de acuerdo a la trayectoria académica, laboral y partidista de cada uno de los precandidatos.

Por otra parte en relación a los agravios identificados como segundo y tercero, se estudiaran en conjunto, sin que esto le genere perjuicio al recurrente. Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**<sup>1</sup>

Respecto al **segundo agravio**, el actor señala, que Luis Guillermo Benítez Torres no cumplió con los requisitos de elegibilidad previsto en el artículo

<sup>1</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

12 de los estatutos de MORENA, al ocupar un cargo de dirigencia partidista y no haberse separado del mismo al momento de registrarse.

Asimismo el **tercer agravio**, aduce que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y certeza, toda vez, que considera legal la asamblea municipal, sin embargo, ésta no fue realizada dentro de los tiempos que marcaba la Convocatoria y las Bases Operativas para el proceso interno para elegir candidatos a diputados por ambos principios, presidentes, síndicos y regidores por ambos principios del estado de Sinaloa, si no que fueron modificadas con la fe de erratas emitida el 16 de enero del año en curso.

Este juzgador considera **inoperantes** los agravios anteriores, por las consideraciones siguientes:

<p>RECURSO DE QUEJA (PRIMIGENIA) INTERPUESTA EL 11 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, ANTE LA RESPONSABLE, REMITIDO A SALA REGIONAL Y REENCAUZADO A LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD, VISIBLE EN FOJAS 142 A 162 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.</p>	<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO INTERPUESTO EL 12 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, ANTE LA RESPONSABLE, REMITIDO A SALA REGIONAL Y REENCAUZADO A ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.</p>
<p>“.....  <b>Si la autoridad hoy señalada como responsable hubiera observado</b> el principio de legalidad en la revisión de los requisitos que marca la convocatoria y los estatutos del partido Movimiento Regeneración Nacional que marca la convocatoria, se hubiera percatado que <b>el aspirante Luis Guillermo Benítez Torres no es elegible para ser candidato a la presidencia municipal de Mazatlán</b>, esto en virtud de que ocupa un cargo de dirigencia partidista en el municipio como lo es el ser delegado</p>	<p>“.....          Es claro que la Autoridad hoy señalada como responsable se confunde en este punto del capítulo de considerandos de la resolución impugnada, al considerar que mi AGRAVIO estaba encaminado a desestimar la competencia y facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que manifesté desde mi escrito primigenio, es que LUIS GUILLERMO BENITEZ TORRES no cumple con los requisitos de elegibilidad para ser el candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, por ocupar un cargo de dirigencia partidista y no haberse separado del mismo al momento de registrarse</p>

municipal del partido en el municipio de Mazatlán, puesto del que no se separó para poder contender a un puesto de elección popular, **tal como lo establece el artículo 12 de los estatutos de MORENA y que me permito transcribir:**

**Artículo 12.** Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señala la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostenta en MORENA.

De lo anteriormente transcrito se puede ver en forma clara que todo aquel funcionario del partido que quisiera participar en un proceso interno para elegir candidato (como es el caso del candidato a presidente municipal de Mazatlán), necesariamente tendrá que separarse del cargo para en igualdad de condiciones participe en el proceso interno y de esta forma haya equidad en la contienda, lo que en la especie que nos ocupa no aconteció, ya que el susodicho Luis Guillermo Benítez Torres, ocupando el puesto partidista más importante en el municipio como es el de delegado del partido nunca renunció ni se separó del mismo, así se registró y así acudió a la asamblea municipal celebrada el día 8 de febrero donde entre otras cosas declara Maximiliano Ruiz enlace distrital 01 del partido MORENA, que fue una asamblea donde se eligió al candidato a la presidencia municipal de Mazatlán y aclaró "que la posición de delegado municipal para la formación de estructuras que tiene actualmente Benítez Torres no es impedimento para dicha candidatura", por eso insisto que si la autoridad hoy señalada como responsable de haber realizado un análisis de la Litis planteada y revisado todas las constancias que obran en el expediente en el expediente formado con motivo del proceso interno para la elección del candidato a presidente municipal de Mazatlán, se hubiera percatado que de los documentos presentados por el suscrito y el otro aspirante a candidato a presidente municipal hubiera declarado fundados mis agravios y revocado el dictamen dictado por la comisión nacional de elecciones en donde declaro

y con esto afectar la equidad en la contienda, **si la autoridad hoy señalada como responsable hubiera observado** cual es la Litis planteada se hubiera percatado que el dictamen de la comisión nacional de elecciones violenta el principio de LEGALIDAD ya que **el aspirante Luis Guillermo Benítez Torres no es elegible para ser candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, tal como lo establece el artículo 12 de los estatutos de MORENA y que me permito transcribir:**

**Artículo 12.** Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señala la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostenta en MORENA.

De lo anteriormente transcrito se puede ver en forma clara que todo aquel funcionario del partido que quiera participar en un proceso interno para elegir candidato (como es el caso del candidato a presidente municipal de Mazatlán), necesariamente tendrá que separarse del cargo para en igualdad de condiciones participe en el proceso interno y de esta forma haya equidad en la contienda, lo que en la especie que nos ocupa no aconteció, ya que el susodicho Luis Guillermo Benítez Torres, ocupando el puesto partidista más importante en el municipio como es el de delegado del partido nunca renunció ni se separó del mismo, así se registró y así acudió a la asamblea municipal celebrada el día 8 de febrero donde entre otras cosas declara Maximiliano Ruiz enlace distrital 01 del partido MORENA, que fue una asamblea donde se eligió al candidato a la presidencia municipal de Mazatlán y aclaró "que la posición de delegado municipal para la formación de estructuras que tiene actualmente Benítez Torres no es impedimento para dicha candidatura", por eso insisto que si la autoridad hoy señalada como responsable de haber realizado un análisis de la litis planteada y revisado todas las constancias que obran en el expediente en el expediente formado con motivo del proceso interno para la elección del candidato a presidente municipal de Mazatlán, se hubiera percatado que de los documentos presentados por el suscrito y el otro aspirante a candidato a presidente municipal hubiera declarado fundados mis agravios y revocado el dictamen



procedente el registro de Luis Guillermo Benítez Torres, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad al no haberse separado del cargo de delegado de MORENA en el municipio de Mazatlán, para mayor claridad me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que sirven de sustento.

**Tesis XIV/2004**  
**SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.-** (Se transcribe)

Alejandro Martínez Ramírez y otra  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**Tesis XXIII/2013**  
**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** (Se transcribe)

Como se puede apreciar de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la separación del cargo como requisito de elegibilidad cuando se pretende participar en los procesos electorales como es el caso del proceso interno para elegir al candidato a presidente municipal de Mazatlán, del partido MORENA, no hay forma de cómo suplir este requisito y ser elegible sino hubo tal separación como es en el caso de Luis Guillermo Benítez Torres quien en ningún momento se separó de su cargo como delegado municipal de MORENA, puesto éste de dirigencia y que según el artículo 12 de los estatutos estaba obligado a separarse del mismo para ser elegible y poder contender en el proceso interno para elegir al candidato para presidente municipal de Mazatlán; por todo lo anterior la autoridad hoy señalada como responsable respetando el principio de legalidad debió de haber declarado o calificado procedente mi solicitud de registro como candidato a presidente municipal de Mazatlán en el proceso

dictado por la comisión nacional del elecciones en donde declaro procedente el registro de Luis Guillermo Benítez Torres, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad al no haberse separado del cargo de delegado de MORENA en el municipio de Mazatlán, para mayor claridad me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que sirven de sustento.

**Tesis XIV/2004**  
**SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.-** (Se transcribe)

Alejandro Martínez Ramírez y otra  
vs.  
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

**Tesis XXIII/2013**  
**SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** (Se transcribe)

Como se puede apreciar de los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la separación del cargo como requisito de elegibilidad cuando se pretende participar en los procesos electorales como es el caso del proceso interno para elegir al candidato a presidente municipal de Mazatlán, del partido MORENA, no hay forma de cómo suplir este requisito y ser elegible sino hubo tal separación como es en el caso de Luis Guillermo Benítez Torres quien en ningún momento se separó de su cargo como delegado municipal de MORENA, puesto éste de dirigencia y que según el artículo 12 de los estatutos estaba obligado a separarse del mismo para ser elegible y poder contender en el proceso interno para elegir al candidato para presidente municipal de Mazatlán; por todo lo anterior la autoridad hoy señalada como responsable respetando el principio de legalidad debió de haber declarado fundado mi AGRAVIO Y REVOCADO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL por uno que calificara de procedente mi solicitud de registro como



interno de MORENA, por tal motivo al violentarse el principio de legalidad, deberá de revocarse el dictamen de fecha 7 de febrero y declararse inelegible a Luis Guillermo Benítez Torres para ser candidato a presidente municipal de Mazatlán del partido MORENA, en su lugar declarar como candidato al suscrito, **ya que de los dos que nos registramos para contender en el proceso interno soy el único que cumple cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad, por lo tanto deberá declararse fundado el presente agravio.**

**SEGUNDO.** Me causa agravio la autoridad hoy señalada como responsable cuando declara la validez de la asamblea municipal llevada a cabo el día 8 de febrero del año en curso y proclaman como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán a Luis Guillermo Benítez Torres, a todas luces se violentó el principio de certeza y de legalidad la asamblea antes mencionada en virtud de que dicha asamblea no fue realizada dentro de los tiempos que marcaba la convocatoria y las bases operativas para el proceso interno para elegir candidatos a diputados por ambos principios y presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios del estado de Sinaloa, la violación del principio de certeza se da en virtud de lo siguiente.

Derivado de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos para ser postulados en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 expedida por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en fecha 19 de noviembre de 2017, se desprenden las Bases Operativas para el proceso de selección de presidentes municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, las cuales fueron modificadas con fe de erratas de fecha 16 de enero de 2018 con el propósito de cambiar la fecha de asamblea... y de registro de candidatos, lo cual necesariamente requería de una acuerdo, ya que la supuesta Fe de Erratas modificaba sustancialmente el contenido de la convocatoria violentando el principio de certeza y de legalidad, es verdad sabida que la Errata es un error en la redacción que generalmente es

**candidato a presidente municipal de Mazatlán en el proceso interno de MORENA, por ser el único aspirante o precandidato que cumple cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad por tal motivo al violentarse el principio de legalidad, este tribunal deberá dejar sin efecto la resolución hoy impugnada y en plenitud de jurisdicción emitir una resolución donde se me declare candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, ya que de los dos que nos registramos para contender en el proceso interno soy el único que cumple cabalmente con todos los requisitos de elegibilidad, por lo tanto deberá declararse fundado el presente agravio.**

**SEGUNDO.** Me causa agravio la autoridad hoy señalada como responsable cuando en la resolución hoy combatida en punto 3.1 inciso c) y d), al considerar en este punto primero que la modificación a la convocatoria con la fe de errata es suficiente y por lo tanto legal la asamblea municipal llevada a cabo el día 8 de febrero del año en curso y proclaman como candidato a la presidencia municipal de Mazatlán a Luis Guillermo Benítez Torres, a todas luces se violentó el principio de certeza y de legalidad la asamblea antes mencionada en virtud de que dicha asamblea no fue realizada dentro de los tiempos que marcaba la convocatoria y las bases operativas para el proceso interno para elegir candidatos a diputados por ambos principios y presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios del estado de Sinaloa, la violación del principio de certeza se da en virtud de lo siguiente.

Derivado de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos para ser postulados en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018 expedida por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en fecha 19 de noviembre de 2017, se desprenden las Bases Operativas para el proceso de selección de presidentes municipales para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa, las cuales fueron modificadas con fe de erratas de fecha 16 de enero de 2018 (la cual nunca consentí), con el propósito de cambiar la fecha de asamblea... y de registro de candidatos, lo cual necesariamente requería de una acuerdo, ya que la supuesta Fe de Erratas modificaba sustancialmente el contenido de la convocatoria violentando el



gramatical pero no trastoca el fondo o contenido de un artículo, libro o documento, como en el caso que nos ocupa de la convocatoria para elegir candidatos a diputados locales por ambos principios, presidentes, síndicos y regidores por ambos principios del estado de Sinaloa, así como las bases operativas de la misma que fueron publicadas el 16 de diciembre del 2017, por lo que deberá reponerse el proceso interno para elegir candidato a presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios del municipio de Mazatlán, Sinaloa, esto es así en virtud de que con una fe de Erratas no puede modificarse la convocatoria, tal como lo hizo la autoridad hoy señalada como responsable, para mayor claridad me permito transcribir el concepto y definición de lo que es la Errata:

Real academia: fe de erratas.

f. Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse.

Del latín errata ("cosas erradas"), una errata es una equivocación material que aparece en un impreso o en un manuscrito. Se conoce como fe de erratas al listado de erratas que se inserta al comienzo o al final de un libro y que el lector debe tener en cuenta respecto a las enmiendas necesarias del texto. En el caso de los diarios o las publicaciones periódicas, la fe de erratas suele publicarse al día o edición siguiente de cometido el error.

La fe de erratas suele utilizarse para corregir errores poco importantes (como un fallo de tipeo o equivocaciones ortográficas). Cuando los errores son conceptuales o afectan la construcción de una oración, la fe de erratas no es suficiente y la obra debe reimprimirse.

Como se puede apreciar de la definición y concepto de la Errata se desprende en forma clara que la autoridad hoy señalada como responsable si quería modificar la convocatoria y las bases operativas para el proceso interno para elegir al

principio de certeza y de legalidad, es verdad sabida que la Errata es un error en la redacción que generalmente es gramatical pero no trastoca el fondo o contenido de un artículo, libro o documento, como en el caso que nos ocupa de la convocatoria para elegir candidatos a diputados locales por ambos principios, presidentes, síndicos y regidores por ambos principios del estado de Sinaloa, así como las bases operativas de la misma que fueron publicadas el 16 de diciembre del 2017, por lo que deberá declararse fundado este AGRAVIO y ordenar que se reponga el proceso interno para elegir candidato a presidente municipal, síndico y regidores por ambos principios del municipio de Mazatlán, Sinaloa, esto es así en virtud de que con una fe de Erratas no puede modificarse la convocatoria, tal como lo hizo la autoridad hoy señalada como responsable, para mayor claridad me permito transcribir el concepto y definición de lo que es la Errata:

Real academia: fe de erratas.

f. Lista de las erratas observadas en un libro, inserta en él al final o al comienzo, con la enmienda que de cada una debe hacerse.

Del latín errata ("cosas erradas"), una errata es una equivocación material que aparece en un impreso o en un manuscrito. Se conoce como fe de erratas al listado de erratas que se inserta al comienzo o al final de un libro y que el lector debe tener en cuenta respecto a las enmiendas necesarias del texto. En el caso de los diarios o las publicaciones periódicas, la fe de erratas suele publicarse al día o edición siguiente de cometido el error.

La fe de erratas suele utilizarse para corregir errores poco importantes (como un fallo de tipeo o equivocaciones ortográficas). Cuando los errores son conceptuales o afectan la construcción de una oración, la fe de erratas no es suficiente y la obra debe reimprimirse.

Como se puede apreciar de la definición y concepto de la Errata se desprende en forma clara que la autoridad hoy señalada como responsable si quería modificar la convocatoria y las bases operativas para el proceso interno para elegir al o los candidatos a las



o los candidatos a las presidencias municipales del estado de Sinaloa debió haber convocado al Comité Ejecutivo Nacional y a todos los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y haber emitido un acuerdo al respecto, esto para preservar el principio de legalidad y desde luego darle certeza al proceso interno, para estar en igualdad de condiciones de competir todos los protagonistas del cambio verdadero integrantes de este gran partido que es MORENA, para mayor claridad me permito transcribir un criterio sustentado por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en lo medular coincide en aclarar que la Fe de Erratas se da sobre pequeños errores en la redacción pero que de ninguna manera modifican el documento.

**Tesis XVI/2008**  
**CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE A SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** (Se transcribe)

Por otro lado, la asamblea municipal celebrada el día 8 de febrero en el municipio de Mazatlán era para elegir a los protagonistas del cambio verdadero que serían insaculados el día 10 de febrero como lo estableció el acuerdo de fecha 7 de febrero, pero lo que supuestamente aconteció en dicha asamblea y declarado por el enlace distrital 01 Maximiliano Ruiz en conferencia de prensa se eligió al candidato a presidente municipal de Mazatlán Luis Guillermo Benítez Torres, lo que a todas luces trasgrede el principio de legalidad, al modificar el proceso interno marcado por la convocatoria.

**El presente agravio deberá declararse fundado por la serie de irregularidades y violaciones a los principios de certeza y legalidad cometidos Por la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso interno que nos ocupa, desde la modificación sustancial de las bases operativas para elegir candidatos en el estado de Sinaloa, esto a través de supuestas Fe de Erratas, hasta la violación de mi derecho de ser votado por no analizar**

presidencias municipales del estado de Sinaloa debió haber convocado al Comité Ejecutivo Nacional y a todos los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y haber emitido un acuerdo al respecto, esto para preservar el principio de legalidad y desde luego darle certeza al proceso interno, para estar en igualdad de condiciones de competir todos los protagonistas del cambio verdadero integrantes de este gran partido que es MORENA, para mayor claridad me permito transcribir un criterio sustentado por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en lo medular coincide en aclarar que la Fe de Erratas se da sobre pequeños errores en la redacción pero que de ninguna manera modifican el documento.

**Tesis XVI/2008**  
**CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE A SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).** (Se transcribe)

Por otro lado, la asamblea municipal celebrada el día 8 de febrero en el municipio de Mazatlán era para elegirse a los protagonistas del cambio verdadero que serían insaculados el día 10 de febrero como lo estableció el acuerdo de fecha 7 de febrero, pero lo que supuestamente aconteció en dicha asamblea y declarado por el enlace distrital 01 Maximiliano Ruiz en conferencia de prensa se eligió al candidato a presidente municipal de Mazatlán Luis Guillermo Benítez Torres, lo que a todas luces trasgrede el principio de legalidad, al modificar el proceso interno marcado por la convocatoria, por lo que este Tribunal al momento de resolver el presente **AGRAVIO, deberá declararlo fundado**, porque a todas luces la Autoridad hoy señalada como responsable realiza una inexacta interpretación de los agravios planteados en mi escrito primigenio y por lo tanto me los declaro infundados, por lo que deberá modificarse la resolución hoy impugnada y en plenitud de jurisdicción dictar una resolución este Tribunal donde se ordene la reposición del proceso, en virtud de la serie de irregularidades y violaciones a los principios de certeza y legalidad cometidos por la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso interno que nos ocupa, desde la modificación sustancial de las bases



y calificar mi perfil como aspirante a candidato a presidente municipal a la luz del principio de legalidad y no haber revisado objetivamente los requisitos de elegibilidad de Luis Guillermo Benítez Torres y haber concluido que no cumplía con los requisitos y que el único que cumplía a cabalidad con todos los requisitos exigidos por la ley y los estatutos es el suscrito, por tal motivo el dictamen del 7 de febrero debió de haber salido favorable al suscrito, por ser el único precandidato o aspirante a candidato que cumplía con los requisitos de elegibilidad, <b>por lo tanto deberá declararse fundado el presente agravio.</b>	<b>operativas para elegir candidatos en el estado de Sinaloa, esto a través de supuestas Fe de Erratas, hasta la violación de mi derecho de ser votado por no analizar</b> la Autoridad hoy señalada como responsable los agravios plasmados por el suscrito en mi escrito primigenio a la luz de los principios de LEGALIDAD Y CERTEZA que deben observarse en todas las actuaciones de las autoridades como es el en caso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, <b>por lo tanto deberá declararse fundado el presente agravio.</b>
(Lo resaltado es coincidente en ambos escritos)	

De lo anterior, se advierte que, el actor se limitó a reproducir los planteamientos que expuso en vía de agravios en la demanda primigenia, sin confrontar las consideraciones por las cuales le fueron desestimados dichos planteamientos, por lo que es notoria la inoperancia de los motivos de disenso expuestos en esta instancia.

Esto en razón de que, como se inserta en líneas anteriores, la responsable al resolver argumentó que los agravios son infundados, debido a que el C. Luis Guillermo Benítez Torres no pudo ser integrante de un órgano ejecutivo municipal, ya que los Comités Ejecutivos Municipales fueron electos de noviembre de 2013 a noviembre de 2016, mismos que no se encuentran en funciones; asimismo señala que la Fe de Erratas no fue impugnada en tiempo y forma por el quejoso, por lo que para dicha Comisión el acto se considera consentido; manifestaciones que no fueron desvirtuados por el actor.



En ese sentido, es claro que la actora no controvertió lo resuelto por la responsable; pues resulta evidente que en el caso, los argumentos planteados constituyen una reiteración esencial de los razonamientos aducidos en la demanda primigenia, y no tienden a controvertir de manera categórica el contenido o las consideraciones en que se sustentó el acto impugnado, no existe propiamente un agravio que dé lugar a consumir la pretensión del actor de revocar o modificar dicho acto.

Es decir, la inoperancia de los motivos de disenso radica en que el promovente transcribe prácticamente la demanda primigenia y los agregados que al respecto señala en el presente medio de impugnación, son para puntualizar aspectos secundarios, pero ello, por sí mismo, resulta insuficiente para advertir un planteamiento.

En este sentido, es dable concluir, que en esta parte de la demanda no se dieron argumentos para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar los argumentos de la responsable y, por tanto, estudiar y resolver sobre la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones; de ahí la inoperancia anunciada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN,



ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, se advierte que en el segundo agravio, el actor en la foja 00011 del expediente manifiesta entre paréntesis que la fe de erratas emitida el 16 de enero del año en curso, no fue consentida, sin embargo, no controvierte los argumentos de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que el actor se limita a señalar de manera genérica: “(la cual nunca consentí)” omitiendo controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor, lo procedente es confirmar la resolución dictada en el expediente CNHJ-SIN-192/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 127, 128, 129, 130, 131 y demás

<sup>2</sup> **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, en este juicio se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-SIN-192/18.

**NOTIFÍQUESE.** En términos de ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados; Guillermo Torres Chinchillas (Presidente) y Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), así como por las Magistradas; Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros y Alma Leticia Montoya Gastelo, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.





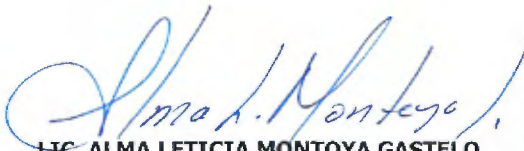
**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**



**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA**



**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-03/2018, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2018, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.